



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2019-PHC/TC

CALLAO

JHON TEODORO BONILLA NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Teodoro Bonilla Núñez contra la resolución de fojas 501, de fecha 25 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2019-PHC/TC

CALLAO

JHON TEODORO BONILLA NÚÑEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos penales, la valoración de medios probatorios y de los alegatos de inocencia. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia de fecha 24 de enero de 2013, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice secundario del delito contra el patrimonio extorsión; y *ii)* la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2013, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01289-2010-0-0701-JR-PE-02/1289-2010).
5. Al respecto, el recurrente aduce que 1) ni en la investigación preliminar ni en el proceso judicial se ha determinado que él o el coprocesado hayan pretendido obtener una ventaja económica indebida, puesto que han negado dicha imputación en el proceso y más bien alegaron que se acercaron al agraviado (proceso penal) para reclamarle el pago del dinero de sus salarios, lo cual ha sido corroborado por un testigo que refirió que ambos trabajaron como agentes de seguridad del agraviado (proceso penal); 2) otra testigo declaró que el actor laboraba en la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador como agente de seguridad; 3) el agraviado en su declaración preventiva indicó que el accionante no lo amenazó ni le exigió o pidió dinero alguno; es decir, que negó haber sido amenazado para que le entregara dinero; y 4) no se ha realizado una debida compulsión de las pruebas actuadas en el cuestionado proceso penal. Como se aprecia, la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2019-PHC/TC

CALLAO

JHON TEODORO BONILLA NÚÑEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL